

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00116-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda ejecutiva de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- El memorial poder no se encuentra suscrito por la otorgante sobre el aparte de la firma, condición que, se advierte, no puede suplirse por la presentación personal del documento, toda vez que dichos actos tienen entre sí, fines diferentes; lo anterior configura la carencia de poder, y falta del derecho de postulación (artículo 73 y siguientes del CGP).
- De forma confusa, se pretende el pago de "*intereses comerciales y moratorios*", enunciándolos como conceptos diferentes, empero, en todo caso, solicitados desde la misma fecha. Circunstancia que deberá ser aclarada en el sentido de indicar expresamente el tipo de interés deprecado, y las fechas desde la cual los solicita. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- No se acompañó la demanda en mensaje de datos en las unidades requeridas, toda vez que debe presentarse tanto para el traslado del total de demandados, como para el archivo del Juzgado, restando una (1) unidad por aportar. (artículo 89 del CGP).

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el

archivo del juzgado y los traslados respectivos. (Incluyendo la demanda en mensaje de datos) conforme a las precisiones arriba anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

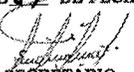
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 67 DE FECHA 24-04-19  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL-

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00081-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Fenecido el término otorgado en proveído que antecede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, pretende corregir las falencias de la demanda; no obstante, se advierte que los yerros anotados no fueron subsanados a cabalidad en su integridad, conforme pasa a exponerse:

Según el inciso 3° del artículo 90 del CGP, mediante auto no susceptible de recursos se declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: "(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.", defecto que fue señalado en su oportunidad para el caso que nos ocupa.

Para sortear la exigencia acotada, el extremo demandante pretende la aplicación de los efectos que consagra el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, y que dispone: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.", norma bajo la cual, ciertamente resulta palmario que la solicitud de

práctica de medidas de dicha naturaleza, exonera al demandante de cumplir con el presupuesto a que se hace alusión.

No obstante, en criterio de esta judicatura, dicha disposición debe estudiarse a través una interpretación sistemática, y en tal virtud, atenderse los parámetros que, la norma general que la contempla, desarrolla, y que justamente, hacen referencia a la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos. En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el artículo 590 discriminó las medidas que serán aplicables y procedentes dependiendo de la naturaleza de la pretensión.

Es así que, el mentado canon procesal inicia señalando que: "*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes **reglas** para la **solicitud**, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*", y posteriormente reseña las medidas procedentes de acuerdo al tipo de pretensión, verbigracia, en el literal a), la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho principal.

Para el caso que nos ocupa, no cabe duda que, la medida procedente no sería otra que la tipificada en el literal b), que a su letra expresa: "***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de **responsabilidad civil contractual o extracontractual***". Nótese que la misma pauta, posteriormente, preceptúa que: "*Si la **sentencia** de primera instancia es **favorable** al demandante, a petición de este el juez ordenará el **embargo y secuestro** de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*".

Ahora, si bien, el literal c) habilita a la parte para solicitar la llamada medida innominada, ésta precisamente hace referencia a "*cualquiera otra medida*", y no las dispuestas taxativamente por la norma en estudio, que para su procedencia, requieren de las

condiciones dispuestas por el legislador. En tratándose del embargo de bienes, como se vio, es imprescindible que medie sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante, y además, operará exclusivamente ante aquellos previamente afectados con la inscripción de la demanda.

Puestas así las cosas, al tornarse improcedente la solicitud elevada, no puede colegirse que se configure la excepción a que hace referencia el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, y por ende, la parte demandante no se encuentra exonerada de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

f



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 67 DE FECHA 24-04-19

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00110-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra para su estudio, la demanda incoada por la SOCIEDAD UNICRÍTICOS DEL NORTE SAS, mediante apoderado judicial, contra MEDINORTE CÚCUTA IPS SAS, a efectos de determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

REF: 22

RAD: 34

Como título base de ejecución, la parte demandante presentó factura de venta #011 del 27 de junio de 2014, por el valor de \$291'981.568 (Fl. 21), con base en la cual pretende se libere la orden de apremio por el capital adeudado, que según los hechos de la demanda asciende a la suma de \$77'495.347, más los intereses moratorios, señalando como fecha de vencimiento en las pretensiones, el día 27 de septiembre de 2014.

REF: 22

RAD: 34

No obstante, se advierte que el instrumento adosado como *título valor*, no contiene impresión manual o sello mecánico que evidencie la fecha de recibido de la factura, exigencia dispuesta en el numeral 2º, artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Memórese que el inciso 2º del artículo 774 en mención, dispone que: ***“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)”***.

RAD: 34

RAD: 34

Ahora bien, no desconoce esta judicatura la tesis jurisprudencial relativa a que estos títulos, en el evento de ser presentados como

artículo 774

complejos, no pueden ser analizados estrictamente bajo la óptica de títulos valores, *empero* resulta que en el caso bajo estudio, la factura fue presentada justamente como uno de estos últimos y en todo caso, aunque se apreciara como título complejo en virtud de que se acompañó el contrato con base en el cual se expidió, lo cierto es que el requisito que se extraña, igualmente resulta ineludible a fin de establecer la aceptación tácita de aquella y la fecha en que materialmente se hizo exigible. Condición que en últimas, se itera, es la que permitiría predicar la exigibilidad de la obligación allí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

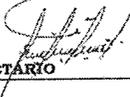
SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Henry Guerrero Lizcano, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 2 DE FECHA 24-04-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD MÉDICA-

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00104-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- Como daño material, se pretende el pago de \$48'000.000, suma que resulta del dinero dejado de percibir por los padres de la víctima, mensualmente, no obstante, en los hechos no se explica porque se computa por **240 meses**, circunstancia que deberá ser aclarada o precisada. (artículo 82 del CGP, numerales 4º y 5º).
- Se pretende el reconocimiento de la suma antes reseñada, sin embargo en las pretensiones no se indica expresamente a favor de cuáles demandantes se solicita su declaración. (artículo 82 del CGP, numeral 4º).
- En las pretensiones, al referenciarse el perjuicio material cuyo reconocimiento se deprecia, deberá precisarse el sub tipo de daño reclamado. (artículo 82 del CGP, numeral 4º).
- Se solicita la práctica de un dictamen pericial, obviando que, de conformidad con el artículo 227 del CGP, es la parte interesada la que deberá aportarlo sin perjuicio de la posibilidad que con relación al término dispuesto para el efecto le concede la precitada disposición:

"Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la

1076
1076
1076
1076
1076

se notificará en
rechazo. De
copia para el
de la demanda
notadas.

parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. (Incluyendo la demanda en mensaje de datos) conforme a las precisiones arriba anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, del artículo 75 del CGP, y a

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Durvi Dellanire Cáceres Contreras, en los términos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <small>Corte Superior de lo Civil</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 07 DE FECHA 24-04-19
 SECRETARIO



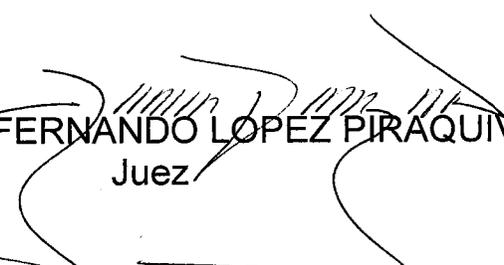
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: VERBAL – – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2017-00542-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 11 de febrero de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 30 de Agosto de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo Primero del Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINCE PESOS (\$4.211.015,00) como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

LAAP/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>61</u> DE
FECHA <u>24-04-19</u>
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO VERBAL -REGULACION CANON-
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00061-00

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Teniendo en cuenta que esta sede judicial no se pronunció en forma completa sobre los distintos puntos solicitados en el libelo introductorio, específicamente en el auto admisorio contra el señor Álvaro Orestes Donadio Capello, al no haberse resuelto la misma en el proveído que ordenó la medida cautelar, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

ADICIONAR el auto adiado el 2 de abril del año avante, decretándose la inscripción de la demanda del Inmueble identificado con la MI No. 260-87875. Oficiése por secretaría al señor registrador de instrumentos públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE,

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 67 DE FECHA 29-04-19
SECRETARIO

MEJR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO ACCION DE TUTELA – Primera Instancia-
RAD. 54001-0353-007-2019-00084-00**

SE RECHAZA el recurso de impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año avante.

En efecto, se observa que la misma no fue interpuesta dentro del término legal que estatuye el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, puesto que el comunicado interno de la Dirección de Sanidad general y Área de Salud de Denor¹, donde se ordena presentar el recurso de impugnación fue exhibido al quinto día hábil de haber sido notificada la decisión adoptada en fallo de instancia, aunado que a la fecha no existe formalmente réplica contra la sentencia proferida.

Notifíquese el presente auto a las partes de conformidad con lo ordenado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Remítase la presente acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

¹ Folio 40 legajo principal.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO ACCION POPULAR
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00086-00**

ASUNTO: Rechazo acción popular

Se encuentra al Despacho la ACCION POPULAR propuesta por el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES, a través de apoderado judicial contra la sociedad SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad debidamente representada, para decidir sobre su admisión.

1. Teniendo en cuenta los objetivos, principios generales y finalidades de las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, se concluye que la presente acción desde el punto de vista sustancial no guarda relación con garantizar la defensa y/o protección de los derechos e intereses colectivos, así como tampoco se reúnen todos los requisitos formales de la demanda. Por tanto, se deduce que esta acción deberá ser rechazada por las siguientes principales razones:

1.1. Esta unidad judicial interpreta la demanda como una irregularidad contractual del actor con la compañía de seguros, por el hecho de no facilitarle en un momento dado, cobertura y/o oferta de seguro de salud prepagada.

1.2. De otra parte, lo pretendido por el gestor del promotor del amparo no está orientado a garantizar y proteger derechos e intereses colectivos, que involucren a toda la comunidad como sus beneficiarios, ni pueden subrogar para todos los efectos legales y constitucionales relativos a los derechos colectivos, sino precisamente al caso de los ciudadanos que eventualmente deseen adquirir pólizas de seguros.

1.3. En el presente caso, no se puede aseverar que estén comprometidos derechos e intereses colectivos, todo lo contrario, se trata de una relación contractual respecto de presuntos derechos eminentemente individuales de las personas que adquieren una póliza de seguros de salud prepagada.

1.4. Las acciones populares, son medios procesales encaminados a la protección de los derechos colectivos, por ser evidente su transgresión por parte de las entidades públicas o de particulares. Revisado el asunto, no se avizora cuál es el daño, peligro, amenaza o agravio a un derecho colectivo tal como el patrimonio público; o el espacio, la seguridad y la salubridad pública; o la moral administrativa, el ambiente sano y la libre competencia económica; o cualquiera otra, pero de similar naturaleza jurídica.

1.5. Por tanto, no cabe duda de que lo que caracteriza al derecho colectivo no sólo es la tabla o cartabón que fijó la ley, sino la raigambre del derecho en cabeza de toda la comunidad, de todo un pueblo y no como lo comenta el accionante que se trata del caso particular del consumidor de seguro para mejorarle y/o compensarle su situación de beneficiario.

1.6. Finalmente se debe reiterar que lamentablemente, el derecho individual de un consumidor o beneficiario de seguros, por ningún motivo se puede confundir y/o equiparar con un derecho colectivo de los institucionalizados por el artículo 88 de nuestra Constitución Política.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF : DECLARATIVO- REIVINDICATORIO-PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2014-0075-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>61</u> DE FECHA <u>24-04-19</u></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
RAD: 54001-3153-007-2018-00110-00

Atendiendo a lo solicitado por el señor GERARDO GOMEZ HERNANDEZ – demandado dentro de este proceso-, Mediante memorial obrante al folio 101 que antecede, en el sentido que se le expida el oficio de desembargo del bien inmueble de su propiedad, y como quiera que en el auto de fecha 15 de Febrero de 2019 a través del cual se decretó la terminación del proceso se omitió decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es lo procedente proceder a subsanar dicha omisión. Por tanto, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. , se dispone el levantamiento e la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-281645, de propiedad de la parte demandada. Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

LAAP/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2019-00124-00**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible efectuar la notificación del auto que admite la solicitud de tutela a la vinculada señora SANDRA MILENA VILLAMIZAR MONTES.

San José de Cúcuta, veintinueve (2019) Sobre el particular, es preciso traer a colación las consideraciones de la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto N° 168A de 2015, en relación al deber que le asiste al juez de tutela de materializar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción: *"lo ideal es la notificación personal, pero a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se debe proceder a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc., y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)"*.

En virtud de lo anterior, atendiendo que la parte vinculada en mención no figura ninguna dirección donde recibe notificaciones, de acuerdo con los contenidos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora SANDRA MILENA VILLAMIZAR MONTES, para que en el término de un (1) día, comparezcan a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de abril del año avante, donde se le citó como parte vinculada dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA MERCEDES MARTINEZ ORTIZ contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Para tal efecto, fíjese el respectivo edicto por el término de un día en la secretaría de este despacho y OFÍCIESELE a JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, para que proceda a la fijación del mismo, por el término aquí dispuesto y cumplido lo anterior, remita la respectiva constancia.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en la página web oficial de la Rama Judicial. **OFÍCIESE** a SOPORTE PAGINA WEB de la Rama Judicial, para que a través de la dependencia de sistemas proceda de conformidad, remitiendo la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00126-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la acción de tutela incoada por la señora Sonia Rodríguez Valencia, quien obra como agente oficiosa de Felisa Valencia Casallas contra el Área de Sanidad Militar del Grupo de Caballería Mecanizada No. 05 Hermogenes Maza de Cúcuta.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De otra parte, en atención a la situación fáctica narrada y las pruebas obrantes en la actuación, se ordenará la vinculación de las entidades que les asiste interés en la resolución del presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora SONIA RODRÍGUEZ VALENCIA, quien obra como agente oficiosa de FELISA VALENCIA CASALLAS contra del ÁREA DE SANIDAD MILITAR DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADA NO. 05 HERMOGENES MAZA DE CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -EJÉRCITO NACIONAL-, CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE SAS, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la

respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud. Las entidades accionadas y vinculadas deberán remitir copia de la historia clínica del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP